Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	03/11/2026 14:16	**Fecha/hora resolución**	03/11/2026 14:21
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002085
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102252	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL ÁREA DE SALUD PALMARES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002276	01/10/2026 11:23	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No.8052026000001565 de las catorce horas con diecisiete minutos del catorce de octubre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002276 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

1. Sobre la suspensión o reubicación del servicio de seguridad. Cláusula 6.32. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece lo siguiente: "*6.32. El Área de Salud Palmares, se reserva el derecho de suspender o reubicar el servicio de seguridad y vigilancia contratado, en las áreas de vigilancia indicadas donde llegare a incorporarse otros sistemas de seguridad, (cámaras de vídeo, malla perimetral, verjas u otros) que hagan innecesaria la vigilancia operativa. Para tal efecto, la Institución dará aviso con un mes de anticipación al contratista, atendiendo para los efectos correspondientes lo normado en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento*".

La recurrente cuestiona que la Administración se reserve la facultad de suspender o reubicar puestos de vigilancia física como consecuencia de la incorporación de cámaras de videovigilancia, mallas perimetrales, verjas u otros mecanismos de seguridad. Al respecto, sostiene que dichos dispositivos constituyen herramientas complementarias a la vigilancia humana, pero no necesariamente sustituyen las funciones desempeñadas por los oficiales de seguridad, tales como el control de accesos, la atención de incidentes y la respuesta ante situaciones de emergencia. Por ello, considera que la instalación de estos mecanismos no puede justificar, por sí sola, la eliminación de puestos de vigilancia sin que previamente exista un estudio técnico que determine su innecesariedad.

Asimismo, señala que la cláusula genera incertidumbre respecto de las consecuencias contractuales de una eventual disminución del servicio, por cuanto no establece un procedimiento para determinar cuáles puestos resultarían afectados, las obligaciones que dejarían de exigirse al contratista ni los mecanismos para realizar los ajustes económicos correspondientes. En ese sentido, considera que la disposición podría trasladar al contratista las consecuencias económicas y operativas de decisiones adoptadas unilateralmente por la Administración.

Por lo anterior, solicita que se incorpore al pliego un procedimiento mediante el cual se comunique al contratista el estudio técnico que justifique la disminución de los puestos de vigilancia, se identifiquen las obligaciones y tareas de las cuales quedaría relevado y se emita un acto administrativo debidamente motivado que sustente la decisión institucional.

La Administración indica que la cláusula tiene como finalidad permitir que la Institución adecúe los servicios de seguridad a las necesidades operativas y condiciones de riesgo que puedan presentarse durante la ejecución contractual. Explica que la incorporación de cámaras de videovigilancia, mallas perimetrales u otros mecanismos de protección no implica automáticamente la eliminación de puestos de vigilancia física, sino que cualquier decisión relacionada con su suspensión o reubicación deberá sustentarse en las valoraciones técnicas correspondientes.

En ese sentido, señala que las decisiones sobre el mantenimiento, reducción o redistribución de puestos de seguridad deben fundamentarse en estudios realizados por profesionales competentes, quienes valoran las condiciones de riesgo, vulnerabilidad y necesidades operativas de las instalaciones institucionales. Asimismo, manifiesta que, al tratarse de circunstancias futuras que podrían presentarse durante la ejecución contractual, no resulta posible determinar anticipadamente cuáles puestos podrían verse afectados ni el alcance de las eventuales modificaciones.

Además, menciona que cualquier ajuste deberá tramitarse conforme a los mecanismos establecidos en la normativa de contratación pública, por lo que considera que la cláusula no genera inseguridad jurídica ni indeterminación contractual. Finalmente, sostiene que la recurrente no demuestra de qué manera la disposición cuestionada resulta contraria al ordenamiento jurídico, ni acredita la necesidad de incorporar al pliego el procedimiento adicional solicitado.

En el presente caso, la recurrente cuestiona la posibilidad de que la Administración suspenda o reubique puestos de vigilancia física ante la incorporación de otros sistemas de seguridad, al considerar que dicha facultad genera incertidumbre respecto de las condiciones en que podría disminuirse el servicio contratado y sus eventuales consecuencias económicas. Por ello, solicita que se incorpore al pliego un procedimiento específico que contemple la elaboración y comunicación de un estudio técnico, la identificación de los puestos y obligaciones que resultarían afectados y la emisión de un acto administrativo que justifique la decisión.

Sobre el particular, debe señalarse que la contratación pública se encuentra orientada a la satisfacción del interés público, razón por la cual la Administración cuenta con potestades y prerrogativas que le permiten adoptar determinadas decisiones durante la ejecución contractual, entre ellas, la posibilidad de modificar las prestaciones contratadas, siempre que se cumplan los presupuestos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la relación contractual entre la Administración y el particular no se desarrolla en condiciones de absoluta igualdad, como ocurre en las relaciones contractuales de naturaleza privada, pues la Administración dispone de potestades especiales dirigidas a garantizar la satisfacción del interés público. No obstante, el ejercicio de dichas potestades no es irrestricto, sino que debe sujetarse a los límites, requisitos y procedimientos previstos en la normativa aplicable, así como al respeto de los derechos del contratista.

Ahora bien, en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, debe recordarse que, conforme a los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, corresponde al objetante demostrar que las disposiciones del pliego resultan contrarias al ordenamiento jurídico o constituyen una restricción injustificada a los principios que rigen la contratación pública. En ese sentido, la Administración cuenta con un margen de discrecionalidad para definir las condiciones de la contratación de acuerdo con sus necesidades, por lo que quien cuestione dichas condiciones debe acreditar de qué manera esa facultad ha sido ejercida ilegítimamente, sin que resulte suficiente manifestar una inconformidad con la regulación establecida o proponer una alternativa que considere más conveniente.

Partiendo de lo anterior, se observa que la recurrente fundamenta su cuestionamiento en la posibilidad de que la Administración disminuya puestos de vigilancia como consecuencia de la instalación de cámaras, mallas perimetrales u otros mecanismos de seguridad, así como en las eventuales consecuencias económicas y operativas que ello podría ocasionar. Sin embargo, no desarrolla de qué manera la facultad prevista en la cláusula 6.32 resulta contraria al ordenamiento jurídico, ni identifica una disposición normativa que obligue a la Administración a incorporar en el pliego el procedimiento específico que pretende.

Asimismo, debe considerarse que la cláusula cuestionada no establece una disminución automática de los puestos de vigilancia por la sola incorporación de otros sistemas de seguridad, sino que contempla esa posibilidad cuando dichos mecanismos hagan innecesaria la vigilancia operativa. Además, dispone expresamente que cualquier actuación en ese sentido deberá atender lo establecido en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. De esta manera, la disposición no puede interpretarse como una autorización para que la Administración modifique libremente las prestaciones contratadas o prescinda de los requisitos legales que regulan las modificaciones contractuales.

En ese sentido, si bien la recurrente manifiesta su preocupación por las consecuencias que podrían derivarse de una eventual disminución de los puestos de vigilancia, lo cierto es que no demuestra por qué los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para regular las modificaciones contractuales resultarían insuficientes, ni acredita que la ausencia del procedimiento adicional solicitado constituya una infracción normativa que amerite la modificación del pliego. Tampoco explica de qué manera la redacción actual de la cláusula le impide conocer las condiciones de la contratación o formular adecuadamente su oferta.

Así las cosas, considera este órgano contralor que los argumentos expuestos se sustentan en situaciones hipotéticas que podrían presentarse durante la ejecución contractual, sin que se haya demostrado una infracción concreta al ordenamiento jurídico. Debe tenerse presente que la posibilidad de que la Administración ejerza sus potestades de modificación contractual no constituye, por sí misma, una actuación ilegítima, y que cualquier decisión que eventualmente adopte en ese sentido deberá encontrarse debidamente justificada y ajustarse a los presupuestos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

En consecuencia, siendo que la recurrente no demuestra que la cláusula objetada resulte contraria al ordenamiento jurídico, ni acredita la necesidad jurídica de incorporar el procedimiento adicional que solicita, se estima que el argumento carece de la fundamentación exigida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Por lo anterior, **se rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

2. Sobre el trámite de pago y la recepción de los servicios. Cláusula 9. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece lo siguiente: *"9. Trámite de pago. El trámite de pago será efectuado en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de la fecha de recepción definitiva de cada mes en que se brindó el servicio, el contratista deberá adjuntar los siguientes requisitos: 10.1 Detalle del personal destacado durante el mes al cobro. (Hoja de marcas de cada funcionario destacado en los puestos contratados. Cuadro mensual de distribución de personal: nombre completo, número de identificación y horario laborado). 10.2 Informe mensual de cada puesto contratado. 10.3 Estar al día con el pago de cuotas obrero-patronales. 10.4 No tener deudas con FODESAF. 10.5 Copia de la planilla CCSS. 10.6 Copia de la planilla Aseguradora".*

La recurrente cuestiona que el plazo máximo de treinta días naturales para efectuar el pago comience a computarse a partir de la recepción definitiva del servicio, sin que el pliego establezca un plazo específico para que la Administración realice dicha recepción. Considera que esta omisión genera incertidumbre respecto del momento en que el contratista recibirá el pago por los servicios efectivamente prestados, pues el inicio del cómputo dependería de una actuación administrativa cuyo plazo no se encuentra definido.

Señala que esta situación resulta especialmente relevante en contratos de servicios de seguridad y vigilancia, en los cuales el contratista debe asumir mensualmente obligaciones laborales y operativas, independientemente del momento en que reciba el pago de la Administración.

Asimismo, manifiesta que la cláusula podría permitir que la recepción del servicio y el trámite de pago se vean afectados por la valoración de posibles incumplimientos o la aplicación de multas y sanciones, sin que se encuentren claramente establecidos los supuestos, porcentajes y límites de las eventuales retenciones económicas. En particular, cuestiona la posibilidad de que se retenga la totalidad del pago correspondiente a servicios efectivamente ejecutados.
Por lo anterior, solicita que se establezca un plazo determinado para efectuar la recepción provisional o definitiva del servicio, que el plazo de treinta días naturales para el pago se compute a partir de la presentación de la factura y la documentación requerida, que la tramitación de eventuales incumplimientos o sanciones no suspenda indefinidamente los pagos y que se regulen expresamente los supuestos y procedimientos aplicables a las retenciones económicas.
La Administración señala que la recepción conforme del servicio constituye un requisito necesario para verificar que las prestaciones contratadas fueron efectivamente ejecutadas de acuerdo con las condiciones pactadas. En ese sentido, manifiesta: "*En consecuencia, no resulta procedente establecer que el plazo para efectuar el pago deba iniciar automáticamente con la sola presentación de la factura, prescindiendo de la verificación administrativa correspondiente*".
Asimismo, rechaza que la cláusula permita efectuar retenciones arbitrarias, pues considera que cualquier deducción económica, multa o sanción debe encontrarse sustentada en las disposiciones del pliego, el contrato y la normativa aplicable, así como estar debidamente motivada y documentada en el expediente administrativo.
En cuanto al plazo para efectuar la recepción del servicio, señala que las actuaciones administrativas deben realizarse dentro de plazos razonables y conforme a los procedimientos institucionales vigentes. No obstante, reconoce la conveniencia de precisar este aspecto, al indicar: "*(...) esta Administración estima razonable precisar que la revisión documental y la recepción administrativa del servicio deberán efectuarse oportunamente, a fin de garantizar la adecuada ejecución contractual y brindar mayor claridad a los potenciales oferentes respecto al proceso de pago*".
Finalmente, concluye que no corresponde modificar el pliego para establecer que el plazo de pago comience con la simple presentación de la factura ni eliminar la recepción conforme como requisito previo al pago.
En relación con el argumento planteado, se observa que la recurrente cuestiona principalmente la falta de definición de un plazo para que la Administración efectúe la recepción definitiva mensual del servicio, así como las consecuencias que dicha situación podría generar sobre la oportunidad del pago.
Sobre el particular, debe indicarse que la recepción conforme constituye un mecanismo mediante el cual la Administración verifica que las prestaciones contractuales hayan sido ejecutadas de acuerdo con las condiciones pactadas. Por consiguiente, no resulta procedente acoger la pretensión de que el plazo para efectuar el pago comience automáticamente con la sola presentación de la factura y la documentación correspondiente, prescindiendo de la verificación administrativa del servicio recibido.
No obstante, lo anterior no significa que la Administración pueda diferir indefinidamente la recepción del servicio, pues las actuaciones relacionadas con la ejecución contractual deben desarrollarse de manera oportuna y conforme a los plazos y procedimientos aplicables.
En el presente caso, se observa que la cláusula 9 establece un plazo máximo de treinta días naturales para efectuar el pago, contado a partir de la recepción definitiva mensual, pero no identifica expresamente el plazo dentro del cual deberá realizarse dicha recepción. Si bien la Administración señala que sus actuaciones deben sujetarse a plazos razonables y a los procedimientos institucionales vigentes, no precisa cuál es el plazo aplicable a la recepción de los servicios objeto de esta contratación.
Asimismo, resulta relevante que la propia Administración haya reconocido la conveniencia de precisar que la revisión documental y la recepción administrativa deberán efectuarse oportunamente, con el propósito de brindar mayor claridad a los potenciales oferentes sobre el procedimiento de pago.
En ese sentido, considera esta División que corresponde a la Administración precisar en el pliego el plazo aplicable para efectuar la recepción mensual del servicio, de conformidad con las disposiciones normativas correspondientes, así como las condiciones necesarias para su realización, de manera que los potenciales oferentes cuenten con mayor certeza respecto del procedimiento que antecede al pago de las prestaciones ejecutadas.
Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento relacionado con las eventuales retenciones económicas, se observa que el pliego contiene disposiciones específicas sobre esta materia. Particularmente, la cláusula 9.1 regula las deducciones correspondientes a los períodos en que no se haya prestado efectivamente el servicio y establece mecanismos para verificar, cuantificar y comunicar los montos respectivos al contratista. Asimismo, la cláusula 11 contempla la aplicación de multas y dispone que estas podrán rebajarse de las facturas correspondientes, estableciendo un límite del veinticinco por ciento de la facturación mensual.
De esta manera, contrario a lo afirmado por la recurrente, el pliego sí contiene disposiciones relacionadas con las deducciones económicas y la aplicación de multas. Además, la recurrente no demuestra que las condiciones establecidas autoricen a la Administración a retener arbitrariamente la totalidad de los pagos ni acredita que exista una disposición específica que permita suspender indefinidamente el reconocimiento de las prestaciones efectivamente ejecutadas.
Por consiguiente, no se encuentran acreditadas razones suficientes para ordenar las modificaciones solicitadas respecto del inicio del cómputo del plazo de pago ni de las eventuales retenciones económicas. Sin embargo, se considera procedente que la Administración precise el plazo aplicable a la recepción mensual del servicio, con el fin de brindar mayor claridad sobre el procedimiento de pago.
En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, únicamente para que la Administración precise en el pliego de condiciones el plazo y las condiciones aplicables a la recepción mensual del servicio, de conformidad con la normativa correspondiente.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/11/2026 14:20	**Vigencia certificado**	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
DN Certificado	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/11/2026 14:21	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02004-2026	**Fecha notificación**	03/11/2026 14:22